



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio 455
Radicado	05001-31-03-010-2020-00343-00
Proceso	Verbal de restitución de bien mueble (leasing)
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LOGISTICA AUTOEXPRESS DE COLOMBIA S.A.S
Tema	Repone auto terminación por desistimiento tácito

Procede el juzgado a decidir reposición interpuesta por la parte demandante frente al auto de fecha junio 10 de este año, que terminó por desistimiento tácito éste proceso de BANCOLOMBIA S.A. contra LOGISTICA EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S

ANTECEDENTES

Se demandó en restitución de bien mueble dado en leasing, referido al automotor de placas USV 414, marca Toyota Modelo 2015.

En la demanda se manifiesta que la dirección para notificaciones de la demandada, que figura en Cámara de Comercio, es la carrera 43 A nro. 16-21 y la dirección electrónica es andresmarin@aol.com

A esa dirección se envió la demanda antes de iniciar el plenario en los términos del art. 6º del Dto. 8066 de 2020 / ver numeral 02.3 expediente digital)

Cumplido lo anterior se admitió demanda en noviembre 24 de 2020, y como demoraba la notificación se requirió a la parte actora parra impulsar el plenario en auto de febrero 10 de 2021.

Oportunamente la parte actora aportó intento de notificación física en los términos del art. 291 del C.G.P., la misma que tuvo un resultado fallido.

Frete a lo anterior el Juzgado por auto de abril 16 de 2021 requirió a la parte actora para que realizará la notificación en los términos del art. 8º del Dto. 806 de 2020 enviando la notificación a la dirección electrónica registrada en Cámara de Comercio, tal cual lo había hecho al remitir copia de la demanda previamente a su admisión

Después de ello aparece memorial de mayo 18 siguiente, donde la parte accionante solicita emplazamiento de la demandada *teniendo en cuenta las constancias de notificación negativas del as direcciones conocidas por mi poderdante*

De acuerdo a lo anterior, el juzgado por auto de fecha junio 10 de éste año termina el proceso por cuanto la carga exigida era intentar la notificación electrónica en la misma dirección registrada en Cámara de Comercio, la cual se había utilizado para enviar previamente copia de la demanda. Entonces, frente al incumplimiento de la cara la conclusión lógica era la terminación por desistimiento tácito.

Oportunamente la parte demandante presentó reposición y en subsidio apelación alegando que si pidió el emplazamiento era porque en realidad no había podido localizar ya a la parte demandada en ninguna de las direcciones conocidas, tanto así que aporta certificado de empresa postal, donde consta que en diciembre 30 de 2020 se envió correo a la dirección registrada y esta vez el mismo no fue recibido, debido a que posiblemente la dirección fue cambiada.

Se recuerda que previamente, en el primer requerimiento, se se había enviado citación a la dirección física, pero la misma resultó fallida.

Indica finalmente que el memorial de emplazamiento fue claro allí indica que se habían agotado todas las direcciones. Además, la presentación de la solicitud interrumpió el término, pues la norma del art. 317 del C.G.P. indica que cualquier actuación tiene la virtud de provocar esa interrupción, y para tal fin cita providencia del tribunal Superior de Pereira fechada en agosto 21 de 2015.

Solicita entonces se reponga la providencia, o en su defecto se conceda la alzada.

Visto lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. en su numeral 2º literal “c” indica:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

El Tribunal Superior de Bogotá en providencia de enero 21 de 2014 con ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Alvarez Gómez, expresó:

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”.

De acuerdo a lo visto en el proceso se tiene que en verdad la parte actora no ha dejado abandonado el proceso, pues en un primer requerimiento trajo la prueba de que había intentado la notificación de la empresa demandada, la misma que resultó fallida; y en un segundo requerimiento dijo que habiendo intentado hallar a la demandada en las direcciones conocidas erra su intención solicitar emplazamiento. Expresó que: *teniendo en cuenta las constancias de notificación negativas de las direcciones conocidas por mi poderdante*

Ahora se aporta prueba de que en verdad se hizo intento de notificación física y electrónica, con lo cual se cumplió la carga en los términos de los arts. 21 y del C.G.P. y 8º del Dto. 806 de 2020, y por supuesto el paso a seguir era solicitar el emplazamiento

Se puede reprochar a la parte actora que no haya omitido indicar al solicitar el emplazamiento que ya había también agotado el intento de notificación electrónica, pero la verdad sea dicha: El memorial habló de todas las direcciones conocidas.

Más allá de la falta de claridad del memorial se acreditó objetivamente que la parte no estuvo inactiva, que no dejó el proceso abandonado y que además

presentó solicitudes que morigeraban el transcurso de los términos del art. 317 del C.G.P. Frente a ello cabrá la revocatoria del auto anterior.

Ahora bien, una anotación final: La recurrente no descarta que la accionada haya podido cambiar su dirección electrónica y física. Frente a ello, se le solicitará, en aras de garantizar la defensa, que allegue un certificado de existencia y representación actualizado de la demandada, para indagar si hay algún cambio registrado para intentar ubicar su ubicación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- **REPONER** el auto de junio 10 de este año, que terminó por desistimiento tácito éste proceso de BANCOLOMBIA S.A. contra LOGISTICA EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S

2.- Ahora bien, conforme a lo visto en la motiva, y en aras de garantizar la defensa, **SE REQUERE** a la parte actora para que allegue un certificado de existencia y representación actualizado de la demandada, para indagar si hay algún cambio registrado para intentar ubicar su ubicación. En caso contrario, seguirá el curso del proceso con la correspondiente sentencia desatando la litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

331eaa0ccb352bb4725a1c5942f444e28b01caf8fa093f2abc20a5fa633c0fb1

Documento generado en 29/10/2021 10:34:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>